

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor José Ignacio Gómez Gómez, en contra de Pedro Pablo Loaiza Valencia.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 159

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Ignacio Gómez Gómez
Demandado(a): Pedro Pablo Loaiza Valencia
Radicado: 17433408900120230011100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir el despacho que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

ANTECEDENTES

El señor José Ignacio Gómez Gómez, presenta demanda Ejecutiva en contra del señor Pedro Pablo Loaiza Valencia, indicando que este último le adeuda la suma de \$500.000,00 que se representan en el interrogatorio de parte rendido ante este despacho, suma que el demandado se comprometió a pagar el 1 de junio de 2019.

Aduce que en el interrogatorio el demandado trata de evadir la obligación con el argumento que fue una donación, un regalo y que contrario a ello, de dichas manifestaciones, si se desprende una obligación actual, expresa, clara y exigible, por cuanto el demandado aceptó haber recibido el dinero.

Pide entonces se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por la cantidad relacionada en acápite anterior, más los intereses de mora a partir del 1 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Es obligatorio del juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, analizar si el título ejecutivo, con el que pretende ejecutar una obligación, es claro, expreso y exigible, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben Título ejecutivo liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, y los demás



documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Frente a lo anterior debe indicarse que una obligación es:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

b) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.¹

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de la obligación un interrogatorio de parte rendido ante el despacho donde el señor Pedro Pablo tal como lo indica el ejecutante, refiere haber recibido el dinero por parte de este, pero con carácter donativo.

Conforme lo anterior, si bien el señor José Ignacio insiste en que la suma de \$500.000,00, la adeuda el ejecutado, cobrándole además unos intereses moratorios, lo cierto es que del interrogatorio de parte rendido por aquél, no se deriva, esa claridad necesaria que debe contener el título ejecutivo, para que pueda servir de base de recaudo.

Nótese como existe una duda con relación a la forma como el ejecutante entregó el dinero y la calidad en que el ejecutado la recibió.

De conformidad con el artículo 1.443 del Código Civil, “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”

Por lo tanto, como quiera que una de las características de la donación es precisamente la gratuidad, y así manifiesta el señor Pedro Pablo recibió el dinero, no puede predicarse de dicha afirmación que aquél haya reconocido en dicho acto una obligación a su cargo, para ser pagada al señor José Ignacio.

En efecto no podría el juzgado librar mandamiento de pago, con base en un título que no cumple con lo dispuesto en la norma para ser ejecutable, incluso en el acta de interrogatorio de parte de fecha 12 de abril de 2023, se consignó expresamente “...**Al no reconocerse obligación dineraria alguna, esta acta no presta mérito ejecutivo, y se procederá con el archivo del proceso y la cancelación del radicado en el aplicativo TYBA**”

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

¹ (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Autorizar al señor José Ignacio Gómez Gómez, identificado con la C.C Nro. 15.985.854 para actuar en causa propia, de conformidad con lo reglado el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se hagan las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 65
Fecha: 4 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940fd2f7110abb03bb0ddd883ce4ca686475880900450f30a9a11e82b70ff110**

Documento generado en 03/05/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>